



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes: LUZ KARIME DONCEL LEYES, NORA CIRLEY GÓMEZ VELAZCO, JESÚS ANTONIO GODOY GUZMÁN, NÉSTOR ALFONSO TORRES OSPINA, DIEGO FERNANDO PINZÓN MONTOYA, GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA, CRISTIAN EMILIO PASTRANA VARGAS, ÁLVARO OSUNA ARIZA, DIVA ESPERANZA LEDEZMA IBARRA, CARLOS ALFONSO LONDOÑO DELGADO, LUIS HERMINSO MENESES RÍOS, JAIME RODRIGO ALVARADO ROJAS Y GERMÁN DAVID CUELLAR SÁNCHEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 73001-33-33-003-**2020-00031-00**

1. ASUNTO

Previo agotamiento de las etapas procesales pertinentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por LUZ KARIME DONCEL LEYES, NORA CIRLEY GÓMEZ VELAZCO, JESÚS ANTONIO GODOY GUZMÁN, NÉSTOR ALFONSO TORRES OSPINA, DIEGO FERNANDO PINZÓN MONTOYA, GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA, CRISTIAN EMILIO PASTRANA VARGAS, ÁLVARO OSUNA ARIZA, DIVA ESPERANZA LEDEZMA IBARRA, CARLOS ALFONSO LONDOÑO DELGADO, LUIS HERMINSO MENESES RÍOS, JAIME RODRIGO ALVARADO ROJAS Y GERMÁN DAVID CUELLAR SÁNCHEZ, en contra de LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el artículo 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

2. ANTECEDENTES

2. PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE CONTROL E IMPEDIMENTOS

2.1. Los demandantes promovieron el 3 de febrero de 2020, ante el Juzgado Administrativo del Circuito (reparto) el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho antes señalado, correspondiéndole su

conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué (archivo pdf. A1., página 2, Tomo I), y encontrándose al despacho para la admisión de la demanda, mediante providencia del 17 de febrero de 2020 (archivo pdf. A2., páginas 85 y 86, Tomo II), la titular del despacho se declaró impedida para conocer del asunto por encontrarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., ordenando remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima para el trámite del impedimento.

2.2. Mediante acta de reparto del 18 de febrero de 2020 (archivo pdf. A2., página 88, Tomo II), el expediente le fue asignado al Magistrado Luis Eduardo Collazos Olaya y el 5 de marzo de 2020, la sala del Tribunal Administrativo del Tolima aceptó el impedimento (folio 91 a 94, del Tomo II).

2.3. Mediante providencia del 6 de octubre de 2020, se señaló el 7 del mismo mes y año, para llevar a cabo diligencia de sorteo virtual de conjueces (folio 96, Tomo II) y una vez realizada, el expediente fue asignado al suscrito (archivo pdf. A2., páginas 97 a 99, Tomo II).

2.4. Por Auto del 16 de marzo de 2021, la demanda fue admitida (archivo pdf A3., páginas 1-2).

2.5. Estando dentro del término legal, la entidad demandada contestó la demanda el 22 de junio de 2021 (archivo pdf A7., páginas 1-38).

Seguidamente se relacionarán las pretensiones de los accionantes solicitadas en el capítulo correspondiente visibles en el archivo pdf A1., folios 3 a 25 del libelo de la demanda, a saber:

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

3.1. Mediante demanda presentada el día 03 de febrero de 2020 y ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, los actores pretenden se ordene la inaplicación del artículo 1 del Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014, párrafos finales que establecen “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por ser ilegal e inconstitucional; así mismo, se extienda el valor de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 del 2013, modificado por el decreto 022 de 2014, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, primas de productividad, bonificación por servicios prestados y demás derechos laborales que por disposición legal o Constitucional, tienen derecho los demandantes, teniendo en cuenta que es pagada de manera periódica y se recibe de forma habitual.

3.2. Igualmente solicitan se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

3.2.1. Para LUZ KARIME DONCEL LEYES, Asistente Fiscal de La Fiscalía General de la Nación, Ibagué - Tolima, el acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-1541 del 11 de abril de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, y la Resolución No. 2-2552 del 30 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de apelación y confirmó el acto recurrido.

3.2.2. Para NORA CIRLEY GÓMEZ VELASCO, Profesional de gestión II, de la Fiscalía General de la Nación, Ibagué - Tolima, el acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-1540 del 11 de abril de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, y la Resolución No. 2-2532 del 28 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de apelación y confirmó el acto recurrido.

3.2.3. Para JESÚS ANTONIO GODOY GUZMÁN VANEGAS, Agente de Protección y seguridad grado II de la Fiscalía General de la Nación, Ibagué - Tolima, el acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-1543 del 11 de abril de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, y la Resolución No. 2-2552 del 30 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, que resolvió recurso de Apelación y confirmó el acto recurrido.

3.2.4. Para NÉSTOR ALFONSO TORRES OSPINA, Técnico Investigador II, de La Fiscalía General de la Nación, Ibagué - Tolima, el acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-1542 del 11 de abril de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, y la Resolución No. 2-2532 del 28 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, que resolvió recurso de apelación y confirmó el acto recurrido.

3.2.5. Para DIEGO FERNANDO PINZÓN MONTOYA, Profesional de Gestión II, de La Fiscalía General de la Nación, Ibagué - Tolima, el acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-1622 del 23 de abril de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por

el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, y la Resolución No. 2-2522 del 28 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de apelación y confirmó el acto recurrido.

3.2.6. Para GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA, Agente de Protección y seguridad Grado II, de La Fiscalía General de la Nación, Ibagué - Tolima, el acto administrativo contenido en el Oficio No. 31500-1734 del 03 de mayo de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, y la Resolución No. 2-2552 del 30 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, que resolvió recurso de apelación y confirmó el acto recurrido.

3.2.7. Para CRISTIAN EMILIO PASTRANA VARGAS, Técnico Investigador II, de La Fiscalía General de la Nación, Ibagué - Tolima, el acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-2803 del 08 de agosto de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, y la Resolución No. 2-2552 del 30 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de apelación y confirmó el acto recurrido.

3.2.8. Para ÁLVARO OSUNA ARIZA, Técnico Investigador I, de la Fiscalía General de la Nación, Ibagué - Tolima, el acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-2804 del 08 de agosto de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, y la Resolución No. 2-2552 del 30 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de Apelación y confirmó el acto recurrido.

3.2.9. Para DIVA ESPERANZA LEDESMA IBARRA, Asistente de Fiscal I, de La Fiscalía General de la Nación, Ibagué - Tolima, el acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-2753 del 02 de agosto de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, y la Resolución No. 2-2540 del 29 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de apelación y confirmó el acto recurrido.

3.2.10. Para CARLOS ALFONSO LONDOÑO DELGADO Asistente Fiscal II, de La Fiscalía General de la Nación, Ibagué - Tolima, el acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-2754 del 02 de agosto de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, y la Resolución No. 2-2540 del 29 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de apelación y confirmó el acto recurrido.

3.2.11. Para LUIS HERMINSON MENESES RÍOS, Técnico Investigador II, de La Fiscalía General de la Nación, Ibagué – Tolima, el acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-2829 del 09 de agosto de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, y la Resolución No. 2-2545 del 30 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de apelación y confirmó el acto recurrido.

3.2.12. Para JAIME RODRIGO ALVARADO ROJAS, Secretario Administrativo I, de La Fiscalía General de la Nación, Ibagué - Tolima, el acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-2828 del 09 de agosto de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, y la Resolución No. 2-2540 del 29 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de apelación y confirmó el acto recurrido.

3.2.13. Para GERMÁN DAVID CUÉLLAR SÁNCHEZ, Agente de Seguridad y protección Grado II de La Fiscalía General de la Nación, Ibagué - Tolima, el acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-2892 del 15 de agosto de 2019, emanado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, y la Resolución No. 2- 2545 del 30 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de apelación y confirmó el acto recurrido.

3.2.3. En consecuencia de las anteriores, solicitan se proceda a ordenar a la Nación - Fiscalía General de la Nación a reliquidar las prestaciones sociales, tales como primas de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones,

cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o Constitucionales, hasta cuando se haga efectivo el pago, con la inclusión de la bonificación judicial en la prestaciones sociales de los demandantes. Solicitan igualmente condenar a la demandada a que sobre las sumas adeudadas se proceda a pagar los ajustes del valor de dichas sumas conforme al índice de precios al consumidor.

3.2.4. El escrito de demanda hace relación de pretensiones frente a cada uno de los demandantes, haciendo precisión de la fecha a partir de la cual se formula cada una de las solicitudes de reconocimiento económico.

3.2.5. La demanda plantea igualmente, y como pretensiones subsidiarias a la tercera y quinta, que en caso de considerarse que la bonificación no es salario para liquidar todas las prestaciones sociales y salariales, se disponga que la misma si constituye factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales:

“TERCERA: A título del establecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NA CIÓN, a reconocer y tener en cuenta la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, como factor constitutivo de salario, por cuanto (i) su causa y objeto es la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial (jueces y empleados), y su fuente normativa es la Ley Marco 4ª de 1992, que además se materializó en un acuerdo vinculante para las partes, y (ii) porque se trata de una retribución fija y directa del trabajo, percibida de manera periódica, habitual y permanente, por tanto, se debe tener en cuenta para liquidar todas las prestaciones sociales.”

“QUINTA: Asimismo, a título de restablecimiento del derecho, SE CONDENE a la NACIÓN- NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer, liquidar y pagar a cada uno de mis poderdantes desde la fecha que se indica a continuación, hasta la fecha efectiva de pago, las diferencias existentes entre lo pagado por la pagaduría de la FISCALÍA GENERAL DE LA NA CIÓN por concepto de prestaciones sociales y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual solicitado en la pretensión cuarta, tales como, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás que se vean incididas y que en el futuro se establezcan. Para LUZ KARIME DONCEL LEYES, JESÚS ANTONIO GODOY GUZMAN, NÉSTOR ALFONSO TORRES OSPINA, CRISTIAN EMILIO PASTRANA VARGAS, ALVARO OSUNA ARIZA, DIVA ESPERANZA LEDESMA IBARRA, CARLOS ALFONSO LONDOÑO DELGADO, LUIS HERMINSON MENESES RÍOS, GERMÁN DAVID CUELLAR SÁNCHEZ; para DIEGO FERNANDO PINZÓN MONTOYA, desde el 19 de enero de 2016, Para GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA, desde 04 de noviembre de 2014, Para NORA CIRLEY GÓMEZ VELASCO, 01 de octubre de 2015, y para JAIME RODRIGO ALVARADO ROJAS, desde el 10 de abril de 2018.”

4. HECHOS DE LA DEMANDA

Dentro de los hechos que dieron origen al presente medio de control, tenemos que el apoderado del extremo activo relató textualmente los siguientes:

4.1. Que los demandantes se encuentran vinculados a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo sus cargos actuales los siguientes:

4.1.1. LUZ KARIME DONCEL LEYES, desde el 04 de septiembre de 2012 hasta la fecha, desempeñando actualmente el cargo de Asistente Fiscalía de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-Tolima.

4.1.2. NORA CIRLEY GÓMEZ VELASCO, desde el 01 de octubre de 2015 hasta la fecha, ejerciendo actualmente el cargo Profesional de Gestión II de la Fiscalía General de la Nación.

4.1.3. JESÚS ANTONIO GODOY GUZMAN, desde el 24 de octubre de 1994 hasta la fecha, ejerciendo actualmente el cargo de Agente de Protección y seguridad II de la Fiscalía General de la Nación.

4.1.4. NÉSTOR ALFONSO TORRES OSPINA, desde el 11 de julio de 2006 hasta la fecha, ejerciendo el cargo actualmente de Técnico Investigador II de la Fiscalía General de la Nación.

4.1.5. DIEGO FERNANDO PINZÓN MONTOYA, desde el 19 de enero de 2016 hasta la fecha, ejerciendo el cargo actualmente de Profesional de Gestión II, de la Fiscalía General de la Nación.

4.1.6. GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA, desde el 04 de noviembre de 2014 hasta la fecha, ejerciendo el cargo actualmente Agente de Protección y seguridad II de la Fiscalía General de la Nación.

4.1.7. CRISTIAN EMILIO PASTRANA VARGAS, desde el 09 de enero de 2006 hasta la fecha, ejerciendo el cargo actualmente Técnico Investigador II, de la Fiscalía General de la Nación.

4.1.8. ALVARO OSUNA ARIZA, desde el 09 de enero de 2007 hasta la fecha, ejerciendo el cargo actualmente de Técnico Investigador I de la Fiscalía General de la Nación.

4.1.9. DIVA ESPERANZA LEDESMA IBARRA, desde el 01 de julio de 1992 hasta la fecha, ejerciendo el cargo actualmente de Asistente Fiscal I, de la Fiscalía General de la Nación.

4.1.10. CARLOS ALFONSO LONDOÑO DELGADO, desde el 03 de junio de 1994 hasta la fecha, ejerciendo el cargo actualmente de Asistente de Fiscal II, de la Fiscalía General de la Nación.

4.1.11. LUIS HERMINSO MENESES RÍOS, desde el 21 de enero de 2013 hasta la fecha, ejerciendo el cargo actualmente de Técnico Investigador II, de la Fiscalía General de la Nación.

4.1.12. JAIME RODRIGO ALVARADO ROJAS, desde el 10 de abril de 2018 hasta la fecha, ejerciendo el cargo actualmente de Secretario Administrativo I, de la Fiscalía General de la Nación.

4.1.13. GERMÁN DAVID CUELLAR SÁNCHEZ, desde el 25 de agosto de 1994 hasta la fecha, ejerciendo el cargo actualmente de Agente de seguridad y protección Grado II, de la Fiscalía General de la Nación.

4.2. Expresa que no obstante la orden dada en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional no cumplió con la realización de la nivelación salarial entre los empleados y funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, por lo que éstos debieron adelantar varios paros o ceses de actividades, al final de los cuales se suscribió un Acta de Acuerdo entre los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, éste último representado por los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación.

4.3 Expone que en el Acta se reconoció el derecho a todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración, para así dar cumplimiento a lo previsto en el Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. De dicho acuerdo se excluyó a los Magistrados de Tribunal y equiparados, por cuanto ya habían sido nivelados mediante el Decreto 610 de 1998 y su complementario 1239 de 1998.

4.4. Argumenta que como resultado de los reclamos de los servidores judiciales, el Gobierno Nacional, aunque no efectuó estrictamente una nivelación salarial, mediante Decreto 382 del Decreto 382 de 2013, creó una bonificación judicial mensual, disponiendo que la misma constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión.

4.5. Aduce que en dicho acto administrativo se fijó para cada cargo el valor correspondiente por concepto de bonificación judicial, circunstancia que obedeció a una distribución equitativa de los recursos disponibles para el efecto, es decir, que se respetó los niveles, grados, jerarquías, funciones y responsabilidades, proceder que deja entrever claramente que esa determinación obedeció parcialmente a una nivelación equitativa en la remuneración de los servidores destinatarios.

4.6. Expresa que el acto de creación de la aludida prestación estableció que debía pagarse desde el 01 de enero de 2013, como efectivamente viene realizándose, e indicó para cada año sus valores correspondientes hasta el año

2018, siendo el valor de ésta a partir del año 2019 el equivalente a la determinada en el año inmediatamente anterior, reajustada de acuerdo al I.P.C.

4.7. Afirma que la bonificación judicial fue concebida para ser un incremento a la remuneración de los servidores judiciales; pero que se le dio tal carácter de manera parcial, esto es, únicamente cuando amerita deducción, por tanto, pese a estar definida o reglada en dichos términos, su esencia no desaparece, pues es claro y evidente que esa prestación es un incremento salarial, toda vez que, (i) le debe su causa y origen a una ley marco o cuadro, y a un acuerdo válidamente suscrito por las partes involucradas, esto es, Gobierno Nacional como determinador del régimen salarial y prestacional de todos los servidores públicos, las entidades empleadoras, Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, y los funcionarios y empleados a través de sus delegados, (ii) su objeto es retribuir la prestación del servicio o labor efectuado por los diferentes funcionarios y empleados, (jii) es un incremento a los ingresos mensuales de sus destinatarios, y (iv) ingresa al patrimonio de los servidores.

4.8. Manifiesta que el Gobierno Nacional y la entidad empleadora (Rama Judicial), desconocieron el mandato imperativo contenido en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, así como el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, esto es llevar a cabo una verdadera nivelación salarial, es decir, un incremento de su remuneración o base salarial, a efectos de cerrar la brecha existente entre los salarios devengados por los diferentes cargos de los empleados y entre éstos con los de sus superiores (funcionarios), y no una prestación carente de la característica salarial, la cual por su causa, origen, esencia y naturaleza le es evidente, particularidad que hubiese satisfecho el mandato de ley y las reclamaciones de los servidores.

4.9. Aduce igualmente que a más de las deducciones para aportes destinados al Sistema Integral de Seguridad Social, se les causa lesión patrimonial, por cuanto la bonificación judicial no solo se excluye su carácter salarial para efectos prestacionales, sino que, además, se le grava su valor total con el impuesto de retención en la fuente, por no tener carácter salarial.

4.10. Afirma que la bonificación se pagó a los accionantes en los términos del decreto, efectuándose sobre la misma las deducciones correspondientes y destinadas al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y Pensión, pero se desconoció la incidencia salarial frente a las demás prestaciones sociales y salariales, quebrantando con ello las normas base para su expedición, como lo son la Ley 4ª de 1992, el acta de acuerdo suscrita el 06 de noviembre de 2012, y, por consecuencia, se desconocieron el trato justo y protección del salario y sus derechos como trabajadores.

4.11. Manifiesta que producto de la inconformidad con la naturaleza mixta de la prestación objeto de reclamación, esto es, que es considerada salario para deducciones TRIBUTARIAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL (*Salud, Pensión y Retención en la Fuente*) pero sin dicho carácter para la liquidación de las prestaciones sociales y laborales, los demandante presentaron derechos de

petición a la entidad convocada, tal como allí relaciona, solicitando: (i) el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 382 del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario; (ii) el incremento de dicha prestación conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4ª de 1992, a partir del año 2019 y subsiguientes; y, (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento anual, percibidas desde el 01 de enero de 2013 o desde su fecha de vinculación y hasta la fecha efectiva de pago, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan para LUZ KARIME DONCEL LEYES, NORA CIRLEY GÓMEZ VELASCO, JESÚS ANTONIO GODOY GUZNIAN, NÉSTOR ALFONSO TORRES OSPINA, DIEGO FERNANDO PINZÓN MONTOYA, GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA, CRISTIAN EMILIO PASTRANA VARGAS, ALVARO OSUNA ARIZA, DIVA ESPERANZA LEDESMAIBARRA, CARLOS ALFONSO LONDOÑO DELGADO, LUIS HERMINSON MENESES RÍOS, JAIME RODRIGO ALVARADO ROJAS, GERMÁN DAVID CUELLAR SÁNCHEZ, radicados el día 21 y 26 de marzo, el día 04, de abril, el día 26, 23, 30 de julio y 01 de agosto de 2018.

4.12. Expresa la demanda que en respuesta a las mentadas reclamaciones la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se pronunció así:

4.12.1. El acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-1541 del 11 de abril de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, a LUZ KARIME DONCEL LEYES, Asistente Fiscal de La Fiscalía General de la Nación, y la Resolución No. 2-2552 del 30 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de Apelación y confirmó el acto contenido en el Oficio 31500-1541 del 11 de abril de 2019, y negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, como factor constitutivo de salario.

4.12.2. El acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-1540 del 11 de abril de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, a NORA CIRLEY GÓMEZ VELASCO, y la Resolución No. 2-2532 del 28 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de Apelación y

confirmó el acto contenido en el Oficio 31500-1540 del 11 de abril de 2019, y negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, como factor constitutivo de salario.

4.12.3. El acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-1543 del 11 de abril de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, a JESÚS ANTONIO GODOY GUZMAN, y la Resolución No. 2-2552 del 30 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de Apelación y confirmó el acto contenido en el Oficio 31500-1543 del 11 de abril de 2019, y negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, como factor constitutivo de salario.

4.12.4. El acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-1542 del 11 de abril de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, a NÉSTOR ALFONSO TORRES OSPINA, Técnico Investigador II Centro Sur de La Fiscalía General de la Nación, y la Resolución No. 2-2532 del 28 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió el recurso de Apelación y confirmó el acto contenido en el Oficio 31500-1542 del 11 de abril de 2019, y negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, como factor constitutivo de salario.

4.12.5. El acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-1622 del 23 de abril de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, a DIEGO FERNANDO PINZÓN MONTOYA, Profesional de Gestión II Centro Sur de La Fiscalía General de la Nación, y la Resolución No. 2-2522 del 28 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de Apelación y confirmó el acto contenido en el Oficio 31500-1622 del 23 de abril de 2019, y negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, como factor constitutivo de salario.

4.12.6. El acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-1734 del 03 de mayo de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -

Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, a GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA, y la Resolución No. 2-2552 del 30 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de Apelación y confirmó el acto contenido en el Oficio 31500-1734 del 03 de mayo de 2019, antes referido y negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, como factor constitutivo de salario.

4.12.7. El acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-2803 del 08 de agosto de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, a CRISTIAN EMILIO PASTRANA VARGAS, empleado Centro Sur de La Fiscalía General de la Nación, y la Resolución No. 2-2552 del 30 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de Apelación y confirmó el acto contenido en el Oficio 31500-2803 del 08 de agosto de 2019, y negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, como factor constitutivo de salario.

4.12.8. El acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-2804 del 08 de agosto de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, a ALVARO OSUNA ARIZA, y la Resolución No. 2-2552 del 30 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de Apelación y confirmó el acto contenido en el Oficio 31500 2804 del 08 de agosto de 2019, y negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestación a les que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, como factor constitutivo de salario.

4.12.9. El acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-2753 del 02 de agosto de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, a DIVA ESPERANZA LEDESMA IBARRA, empleado de La Fiscalía General de la Nación, y la Resolución No. 2-2540 del 29 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de Apelación y confirmó el acto contenido en el Oficio 31500-2753 del 02 de agosto de 2019, antes

referido y negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, como factor constitutivo de salario.

4.12.10. El acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-2754 del 02 de agosto de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, a CARLOS ALFONSO LONDOÑO DELGADO, y la Resolución No. 2-2540 del 29 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de Apelación y confirmó el acto contenido en el Oficio 31500-2754 del 02 de agosto de 2019, y negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, como factor constitutivo de salario.

4.12.11. El acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-2829 del 09 de agosto de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, a LUIS HERMINSON MENESES RÍOS, y la Resolución No. 2-2545 del 30 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de Apelación y confirmó el acto contenido en el Oficio 31500-2829 del 09 de agosto de 2019, antes referido y negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, como factor constitutivo de salario.

4.12.12. El acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-2828 del 09 de agosto de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, a JAIME RODRIGO ALVARADO ROJAS, y la Resolución No. 2-2540 del 29 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de Apelación y confirmó el acto contenido en el Oficio 31500-2828 del 09 de agosto de 2019, y negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, como factor constitutivo de salario.

4.12.13. El acto Administrativo contenido en el Oficio No. 31500-2892 del 15 de agosto de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión - Seccional Tolima, por el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, a GERMÁN DAVID

CUELLAR SÁNCHEZ, empleado de La Fiscalía General de la Nación, y la Resolución No. 2 2545 del 30 de octubre de 2019, notificada personalmente el día 14 de noviembre de 2019, emanado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que resolvió recurso de Apelación y confirmó el acto contenido en el Oficio 31500-2892 del 15 de agosto de 2019, y negó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales, como factor constitutivo de salario.

5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

5.1. En el término otorgado por el despacho para el ejercicio de sus derechos de contestación, contradicción y defensa, la Fiscalía General de la Nación, conforme obra en la constancia secretarial del 27 de julio de 2021 (archivo pdf A9. páginas 1), el apoderado judicial contestó demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso las excepciones que denominó constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, prescripción de los derechos laborales, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido y buena fe (archivo pdf., folios 2-38).

5.2. Expresa que las pretensiones carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, por cuanto los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica al ceñirse a la Constitución y la Ley; que es pertinente dilucidar que si bien un pago laboral que percibe un trabajador eventualmente puede categorizarse como “salario”, no necesariamente dicho emolumento debe estar inmerso en la base de liquidación de las prestaciones sociales u otras retribuciones laborales que este perciba, pues puede darse una restricción legal.

5.3. Argumenta que en el artículo 334 de la Constitución Política, modificado por el Art. 1 del Acto Legislativo 3 de 2011, se contempla el mandato constitucional de la Sostenibilidad Fiscal, y que debe ser atendido por todas las ramas y órganos del poder público. Adiciona que de acuerdo con la normativa nacional es el legislador y/o Gobierno Nacional, según sea el caso, quien está facultado para regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, siendo así, tanto la creación, como la modificación o eliminación de cualquier emolumento laboral debe estar dispuesto en normas, ya sea denominadas Leyes o Decretos, en las cuales se discrimina de forma particular para cada factor salarial o prestacional: i) el periodo de liquidación, ii) el modo de liquidación, iii) el momento en que debe realizarse su pago, y iv) la base de liquidación de cada rubro; que se observa que dentro de dicha normatividad particular no se evidencia que se incluya la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013 como base de liquidación de las prestaciones sociales o emolumentos laborales que reciben los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, por lo que de ampliarse el carácter salarial de la bonificación judicial a la liquidación de todas las prestaciones sociales, como lo pretende la parte actora, no solo se estaría afectando directamente el Decreto 0382 de 2013, sino que también se modifica la norma particular que regula cada factor laboral, sin que

en su contra se haya dictado norma posterior que la derogue o sentencia que declare su inconstitucionalidad o ilegalidad. De modo que, en el hipotético caso en el que se ordene la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial haciendo base de liquidación para prestaciones sociales y emolumentos salariales devengados por los funcionarios, no solo reflejaría una intervención directa en la facultad discrecional del legislador y del Gobierno Nacional al inaplicar lo dispuesto en el Decreto 0382 de 2013, sino que además se afectaría las normas particulares que regulan los diferentes factores percibidos por los servidores públicos, que igualmente son constitucional y legalmente válidas.

5.4. Argumenta que la Fiscalía General de la Nación ha adelantado todas sus actuaciones en cumplimiento de un deber legal, pues como bien lo ha establecido la Constitución Política de Colombia las autoridades administrativas deben cumplir a cabalidad la ley; en el mismo sentido lo ha establecido la Ley 1437 de 2011.

5.5. Precisa la entidad demandada que, al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades deben aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Reitera que el Decreto No. 0382 de 2013, que contempla que la bonificación judicial, es plenamente legal, por lo tanto dicha circunstancia permite afirmar que a la totalidad de los funcionarios de la Entidad, se les han venido cancelando conforme a las normas que los regulan, todos sus salarios y prestaciones que se desprenden de la relación legal y reglamentaria sostenida con la Entidad, por lo que resulta claro que no hay suma adicional alguna a la que tengan derecho y que se les deba cancelar.

6. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 3 de febrero de 2020, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y a través de la providencia del 16 de marzo de 2021, fue inadmitida. La entidad accionada contestó la demanda el 22 de junio de 2021 y el 16 de agosto de 2022, se dictó auto a través del cual: i) se realizó control de legalidad a la actuación procesal; ii) se decretaron e incorporaron pruebas; iii) se ordenó requerir a la entidad demandada para que enviara copia íntegra y completa de los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de la actuación de todos los demandantes y que se encontraran en su poder; iv) se ordenó dar traslado a las partes una vez llegaran los documentos requeridos a la demandada; v) se fijó el litigio y se planteó el problema jurídico; y, vi) se prescindió de la audiencia inicial.

7. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 155-3 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos conocer en primera instancia de los

de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dentro de este contexto y teniendo en cuenta que conforme al sorteo de conjuces llevado a cabo el 7 de octubre de 2020, el suscrito fui designado como juez Ad hoc y que el expediente entró a este despacho para emitir sentencia, en el marco de competencia funcional, se menester entrar a decidir la controversia, circunscribiendo el análisis a los hechos que hacen parte de la fijación del litigio y al problema jurídico planteado, referidos a los aspectos conceptuales y argumentativos esbozados tanto en la demanda como en la contestación.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el Auto del 16 de agosto de 2022, el problema jurídico quedó planteado en verificar la legalidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia, determinar si debe ordenarse o no la reliquidación de las prestaciones sociales de cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta para ello la bonificación judicial como factor salarial, tal como se pretende en la demanda.

Atendiendo lo anterior, el problema jurídico se contrae a establecer:

- * La naturaleza jurídica de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 y su aplicación a los empleados de la Fiscalía General de la Nación según el régimen aplicable (en concreto, al personal de acogidos).
- * En qué espacio temporal debe realizarse dicho reconocimiento.
- * Si la bonificación judicial es constitutiva o no de factor salarial.
- * Parámetros a tener en cuenta para la condenas en costas y la fijación de agencias en derecho.

7.3. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para resolver el primer problema jurídico, el despacho tendrá en cuenta los siguientes elementos, plasmados en la sentencia del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), Radicación: 76001233300020180041401 (0470-2020), de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Conjuez Ponente: Carmen Anaya de Castellanos, Demandante: María Elide Acosta Henao Demandado: La Nación – Fiscalía General de la Nación:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las preceptivas y orden de nivelación salarial de la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013, el cual creó una Bonificación Judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

De acuerdo con el citado decreto, ese emolumento se reconoce mensualmente y únicamente constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y Salud, excluyéndosele como factor para liquidar otros efectos legales.

La bonificación judicial creada por el decreto citado, es aplicable para el personal de la Fiscalía que se vinculó en vigencia del Decreto 53 de 1993 o se haya acogido a dicho régimen (acogidos). Para mayor comprensión, se transcribe la parte pertinente de dicha norma:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En el presente proceso no se está ante la situación contemplada por el artículo 2 del Decreto 382 de 2013 y por tanto este despacho no entra a efectuar consideraciones sobre este enunciado normativo, que dispone:

“ARTÍCULO 2°. Los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación que no optaron por el régimen establecido en el Decreto 53 de 1993 y que continúan con el régimen del Decreto 839 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en el decreto 53 de 1993, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio”.

Aclarado lo anterior, es importante recordar que la Ley 4 de 1992 tiene como génesis el artículo 150, numeral 19°, literal e) de la Constitución, que ordenó la expedición de una Ley de las denominadas “marco” o “cuadro” para fijar las reglas generales del régimen salarial y pensional del sector público. Uno de los temas centrales de la Ley 4 de 1992 fue lograr una nivelación adecuada y más comprensiva de los salarios del sector judicial, como se extrae de los artículos 14 y 15, habida cuenta de la falta de proporcionalidad salarial en la escala salarial ya que los sueldos de los magistrados de las Cortes de cierre estaban muy distantes del segundo nivel salarial conformado por los magistrados de Tribunal y magistrados auxiliares de Altas Cortes y, aun más distantes, con el tercer nivel salarial conformado por el resto de jueces unipersonales que atienden el grueso de la demanda judicial del país.

Ante la anterior realidad y con el fin de extender el beneficio salarial a todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, se incluyó un párrafo en el artículo 14 de la referida Ley 4ª, del siguiente tenor literal:

“PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la rama judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”

En este sentido, se infiere que la norma últimamente aludida no refiere discriminación alguna al ordenar el Gobierno Nacional revisar la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, bajo el esquema de nivelación o reclasificación, con sentido de equidad; lo que indica que el Decreto 382, resulta aplicable para absolutamente todos los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sin fijación del régimen a que pertenezcan, ya que de no ser así se vulneraría el principio de proporcionalidad.

Es palpable que al señalar el legislador que esa revisión se realizaría a través de la nivelación o reclasificación de los empleos de la rama, debió el Gobierno Nacional sujetarse a ese cuadro fijado por el legislador: nivelación o reclasificación, lo que conlleva a incremento salarial y no sólo crear una bonificación ajena, según el decreto que la creó, al salario, por cuanto el mismo indica que dicha bonificación “sólo constituye factor salarial para efectos de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y en Salud”.

De tal manera que al apartarse el Decreto 382 de 2013 (modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y 993 de 2019) del marco fijado por el legislador, al cual debió sujetarse, resulta violario de la misma, por lo que procede la inaplicación deprecada por los demandantes porque al ser ésta continua, permanente y en retribución al trabajo, no ha debido sustraerse como factores salariales para liquidar las prestaciones sociales de los empleados.

No puede dejarse de lado que al respecto existe una sólida línea jurisprudencial creada por los jueces y magistrados de nuestra jurisdicción, la cual desarrolla el carácter salarial de la bonificación al analizar el concepto de salario, la noción de factor salarial y los criterios que permiten su identificación, tomando como referencia lo que al respecto consagran la ley laboral colombiana y la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, indicando que según la ley laboral colombiana el salario lo constituye todo aquello que el trabajador recibe en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, siempre que sea reconocido de forma habitual y no por mera liberalidad del empleador. Así tenemos, que la pluricitada bonificación judicial reúne todos los requisitos del salario ya que sin perjuicio de la denominación que se le atribuya, todo pago habitual que reciba el trabajador en contraprestación de su servicio personal constituye salario, incluidas las bonificaciones habituales.

A la luz del artículo 1° del Convenio 095 de la OIT, el término **salario** significa: *“la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Por su parte, la ley colombiana y la jurisprudencia del Consejo de Estado han entendido por “salario”, como toda remuneración ordinaria, habitual y permanente que reciba el trabajador como contraprestación directa del servicio.

En efecto, el artículo 127 del C.S.T estableció que constituye salario todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, independiente de la forma o denominación que adopte.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el concepto de salario se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama **sueldo** el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por períodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la **asignación básica** fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública. **El salario**, en cambio, es una noción amplia que para el sector público comprende todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios, tales como **primas, sobresueldos, bonificaciones, gastos de representación, etc.**, además de la **asignación básica fijada por la ley** para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio (Decreto - ley 1042 de 1978, art. 42). Este concepto, aplicable a la relación legal reglamentaria, propia del vínculo del servidor público, guarda similitud sustancial con la noción aplicable a las relaciones laborales de carácter privado cuando el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo dice que constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que adopte. Lo cual permite afirmar que salario es la remuneración ordinaria o contraprestación directa de los servicios prestados por el servidor o trabajador, en una relación laboral de índole legal, reglamentaria o contractual. **Las prestaciones sociales**, por su parte, han sido establecidas por el legislador “para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación de trabajo”, según la Corte Suprema de Justicia, estando representadas por dinero, servicios u otros beneficios con los cuales se busca amparar las contingencias a que suele verse sometida la persona que labora al servicio de un empleador. Se diferencian del salario, sustancialmente, en que no tienen carácter retributivo o remuneratorio por los servicios prestados, pues el derecho a ella surge en razón de la relación laboral y*

con el fin de cubrir riesgos o necesidades. Sin embargo, la ley no siempre es precisa al calificar las prestaciones sociales o la institución salarial.”¹

Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto de la noción de salario, enseña que:

“Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones...”²

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha sentado como tesis que la remuneración salarial es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental.³

Ahora, respecto de los factores que constituyen salario, el Consejo de Estado ha señalado:

“es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando”.⁴

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto a la definición de salario así:

“En virtud del principio de la primacía de la realidad, todo pago que reciba un trabajador como contraprestación por sus servicios constituye salario, salvo que corresponda a pagos ocasionales y por mera liberalidad del empleador. Por ministerio del mencionado postulado, el nombre que le asigne el empleador a un determinado rubro, es irrelevante, pues las

¹ Consejo de Estado Sentencia de 21 de junio de 1996 Rad. 839 M.P. Javier Henao Hidrón.

² Corte Constitucional, Sentencia C-521 de 1995

³ Corte Constitucional, Sentencia T-640 de 2013

⁴ Consejo de Estado Sentencia de 4 de agosto de 2010, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Rad. 0112-09

*partes no pueden restarle connotación salarial a un pago que en la realidad retribuye inmediatamente el servicio*⁵.

Es cardinal enfatizar respecto al principio de progresividad que una vez configurado cierto nivel de garantía o protección al trabajador le está proscrito al legislador limitar, restringir o reducir tales derechos ya reconocidos. En caso de que sean desmejorados, tal disposición debe presumirse en contra de la Constitución Política, hasta tanto no se argumente o soporte suficientemente la medida regresiva. En cuanto al principio de realidad sobre las formalidades, es imperativo del legislador regular las prestaciones sociales o acreencias laborales con relación a la finalidad para la cual han sido creadas.

En tal sentido, para este despacho es claro que la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 de 2013 (modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y 993 de 2019), al ser un pago que reciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de forma habitual y periódica en contraprestación a sus servicios, no habría motivo alguno para desconocer su carácter salarial, máxime si se tiene en cuenta que fue creada precisamente para materializar una nivelación salarial dispuesta en una Ley marco. Aceptar lo contrario, implicaría desconocer abiertamente los límites a la facultad otorgada por el Congreso de la República al Gobierno Nacional y desatentar principios de rango constitucional como la progresividad, la primacía de la realidad sobre las formas y los límites protectores señalados por el Constituyente en el artículo 53 de la Carta Política.

Con las respuestas anteriores a los problemas jurídicos planteados, queda claro que al haber sido los demandantes vinculados al servicio de la Fiscalía General de la Nación -algunos desde antes del año 1992, otros con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 53 de 1993, pero todos pertenecientes al régimen de acogidos-, al estar actualmente al servicio de la misma, con vinculación legal y reglamentaria, deben percibir la bonificación judicial como incremento salarial; reconocimiento consagrado en el Decreto 0382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y 993 de 2019, al ser servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, por haberse vinculado al servicio con posterioridad al 07 de enero de 1993 o a pesar de haberse vinculado con anterioridad se acogieron a este régimen antes del 28 de febrero de 1993, razón por la cual han venido percibiendo dicho emolumento, como se extrae del material probatorio.

Refuerza la tesis que aquí se expone, el contenido del principio de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos laborales conforme al artículo 53 de nuestra Constitución Política y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del 16 de diciembre de 1966, según el cual los empleados deben recibir como retribución por su labor una remuneración acorde con las tareas que desempeñan. Así mismo, ha de aplicarse el principio de la norma

⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Sentencia SU 6794-2015, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

más favorable, esta favorabilidad no solo es aplicable ante el conflicto que surge entre dos normas de distinta fuente formal del Derecho o incluso entre dos normas de la misma fuente de derecho sino también ante las diversas interpretaciones que puede admitir una norma, como en el caso en concreto.

Luego, la bonificación judicial debe ser reconocida a los demandantes con carácter salarial y en tal sentido se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se les negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

7.4. LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Acto seguido, procede el Despacho a revisar el expediente con el fin de determinar si existe o no excepción que deba ser declarada; lo anterior, conforme a la facultad establecida en el artículo 187 de C.P.A.C.A. y que ha sido desarrollada en mentada jurisprudencia de la corporación de cierre en lo contencioso administrativo,

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus”

Para el presente caso, tenemos que los demandantes efectuaron las reclamaciones administrativas en distintas fechas, así (archivo pdf A1. 2020-00031 cuaderno principal Tomo I, páginas 75-285):

- i) LUZ KARIME DONCEL LEYES, NORA CIRLEY GÓMEZ VELASCO, JESÚS ANTONIO GODOY GUZMÁN y NÉSTOR ALFONSO TORRES OSPINA, mediante escritos radicados el 21 de marzo de 2019, obrantes en el archivo pdf A1., folios 169-172, 175-178, 181-184 y 187-190, respectivamente.
- ii) DIEGO FERNANDO PINZÓN MONTOYA, a través del escrito radicado el 26 de marzo de 2019, obrante en el archivo pdf A1., folios 193-196.
- iii) GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA, por medio del escrito radicado el 4 de abril de 2019, obrante en el archivo pdf A1., folios 199-1202.
- iv) DIVA ESPERANZA LEDESMA IBARRA y CARLOS ALFONSO LONDOÑO DELGADO, mediante los escritos radicados el 23 de julio de 2019, obrantes en el archivo pdf A1., folios 217-220 y 223-226, respectivamente.

v) CRISTIAN EMILIO PASTRANA VARGAS y ALVARO OSUNA ARIZA, a través de los escritos radicados el 26 de julio de 2019, obrantes en el archivo pdf A1., folios 205-208 y 211-214, respectivamente.

vi) LUIS HERMINSON MENESES RÍOS y JAIME RODRIGO ALVARADO ROJAS, por medio de los escritos radicados el 30 de julio de 2019, obrantes en el archivo pdf A1., folios 229-232 y 235-238, respectivamente.

vii) GERMÁN DAVID CUELLAR SÁNCHEZ, mediante el escrito radicado el 1 de agosto de 2019, obrante en el archivo pdf A1., folios 241-244.

La entidad demandada dio respuesta a las peticiones, de la siguiente manera:

i) A LUZ KARIME DONCEL LEYES, por medio del Oficio 31500-1541 del 11 de abril de 2019, notificado el 29 de abril de 2019, visto a folios 1-6 del archivo pdf identificado como CD folio 27 “respuesta derecho de petición”.

ii) NORA CIRLEY GÓMEZ VELASCO, por Oficio 31500-1541 del 11 de abril de 2019, notificado el 29 de abril de 2019, visto a folios 7-12 del archivo pdf identificado como CD folio 27 “respuesta derecho de petición”.

iii) JESÚS ANTONIO GODOY GUZMÁN, mediante el Oficio 31500-1543 del 11 de abril de 2019, notificado el 29 de abril de 2019, visto a folios 13-18 del archivo pdf identificado como CD folio 27 “respuesta derecho de petición”.

iv) NÉSTOR ALFONSO TORRES OSPINA, a través del Oficio 31500-1542 del 11 de abril de 2019, notificado el 29 de abril de 2019, visto a folios 19-24 del archivo pdf identificado como CD folio 27 “respuesta derecho de petición”.

v) DIEGO FERNANDO PINZÓN MONTOYA, por medio del Oficio 31500-1622 del 23 de abril de 2019, notificado el 3 de mayo de 2019, visto a folios 25-33 del archivo pdf identificado como CD folio 27 “respuesta derecho de petición”.

vi) GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA, mediante el Oficio 31500-1734 del 3 de mayo de 2019, notificado el 13 de mayo de 2019, visto a folios 35-43 del archivo pdf identificado como CD folio 27 “respuesta derecho de petición”.

vii) DIVA ESPERANZA LEDESMA IBARRA, conforme al Oficio 31500-2753 del 2 de agosto de 2019, notificado el 26 de agosto de 2019, visto a folios 65-73 del archivo pdf identificado como CD folio 27 “respuesta derecho de petición”.

viii) CARLOS ALFONSO LONDOÑO DELGADO, según el Oficio 31500-2754 del 2 de agosto de 2019, notificado el 26 de agosto de 2019, visto a folios 75-83 del archivo pdf identificado como CD folio 27 “respuesta derecho de petición”.

- ix) CRISTIAN EMILIO PASTRANA VARGAS, mediante el Oficio 31500-2803 del 8 de agosto de 2019, notificado el 26 de agosto de 2019, visto a folios 45-53 del archivo pdf identificado como CD folio 27 “respuesta derecho de petición”.
- x) ALVARO OSUNA ARIZA, de conformidad con el Oficio 31500-2804 del 8 de agosto de 2019, notificado el 26 de agosto de 2019, visto a folios 55-63 del archivo pdf identificado como CD folio 27 “respuesta derecho de petición”.
- xi) LUIS HERMINSON MENESES RÍOS, por Oficio 31500-2829 del 9 de agosto de 2019, notificado el 26 de agosto de 2019, visto a folios 85-93 del archivo pdf identificado como CD folio 27 “respuesta derecho de petición”.
- xii) JAIME RODRIGO ALVARADO ROJAS, según el Oficio 31500-2828 del 9 de agosto de 2019, notificado el 26 de agosto de 2019, visto a folios 95-103 del archivo pdf identificado como CD folio 27 “respuesta derecho de petición”.
- xiii) GERMÁN DAVID CUELLAR SÁNCHEZ, mediante el Oficio 31500-2892 del 15 de agosto de 2019, notificado el 26 de agosto de 2019, visto a folios 105-113 del archivo pdf identificado como CD folio 27 “respuesta derecho de petición”.

Ante la interposición de los recursos de apelación formulados por cada uno de los demandantes contra los actos administrativos antes relacionados, la entidad demandada profirió las siguientes resoluciones, a través de las cuales desató las inconformidades planteadas (obran en el archivo pdf A1. 2020-00031 cuaderno principal Tomo I, páginas 75-285):

- i) Resolución número 2-2552 del 30 de octubre de 2019, notificada el 14 de noviembre de 2019, a través de la cual resolvió los recursos planteados por JESÚS ANTONIO GODOY GUZMÁN, GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA, LUZ KARIME DONCEL LEYES, CRISTIAN EMILIO PASTRANA VARGAS y ALVARO OSUNA ARIZA, confirmando la decisión recurrida.
- ii) Resolución número 2-2532 del 28 de octubre de 2019, notificada el 14 de noviembre de 2019, a través de la cual resolvió los recursos impetrados por NÉSTOR ALFONSO TORRES OSPINA y NORA CIRLEY GÓMEZ VELASCO, confirmando la decisión recurrida.
- iii) Resolución número 2-2522 del 28 de octubre de 2019, notificada el 14 de noviembre de 2019, a través de la cual resolvió el recurso de alzada interpuesto por DIEGO FERNANDO PINZÓN MONTOYA, confirmando la decisión recurrida.
- iv) Resolución número 2-2540 del 29 de octubre de 2019, notificada el 14 de noviembre de 2019, a través de la cual resolvió los recursos presentados por DIVA ESPERANZA LEDESMA IBARRA, JAIME RODRIGO ALVARADO ROJAS y CARLOS ALFONSO LONDOÑO DELGADO, confirmando la decisión recurrida.

v) Resolución número 2-2545 del 30 de octubre de 2019, notificada el 14 de noviembre de 2019, a través de la cual resolvió los recursos radicados por LUIS HERMINSON MENESES RÍOS y GERMÁN DAVID CUELLAR SÁNCHEZ, confirmando la decisión recurrida.

Las anteriores circunstancias ameritan que este Despacho realice un estudio de la figura de la prescripción extintiva del derecho, para lo cual hay tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: i) que las reclamaciones administrativas fueron presentadas en fechas distintas; ii) que los aspectos laborales sobre los cuales se realizan cada una de las reclamaciones se encuentran contenidos en el Decreto 382 del 6 de marzo de 2023 (modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y 993 de 2019); iii) que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 del citado decreto, los efectos fiscales allí contenidos surgen a partir del 1º de enero de 2013; iv) que las respuestas dadas a las reclamaciones y las decisiones respecto de los recursos de apelación fueron emitidas por la entidad demandada en distintas fechas; y, v) que la demanda fue formulada el día 3 de febrero de 2020, conforme lo acredita el folio 2 del archivo pdf A1. 2020-00031, del cuaderno principal Tomo I.

En virtud de lo anterior, se esbozarán los aspectos legales y jurisprudenciales pertinentes para determinar la aplicación de la citada institución jurídica para la presente Litis.

La prescripción de las acciones laborales ejercidas por empleados públicos o trabajadores oficiales encuentra sustento en los Decretos 3135 de 1968 y 1948 de 1969, estableciéndose en ellos las directrices a tener en cuenta respecto al término de prescripción de las acciones y la interrupción de la misma.

Colofón a lo anterior, el Consejo de Estado en mentada jurisprudencia se ha pronunciado de los alcances de dicha normatividad, ejemplo de ello es el pronunciamiento de la Subsección B de la Sección Segunda en Sentencia de 27 de agosto de 2015,⁶ expuso:

*“El Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968 por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el **régimen prestacional de los empleados públicos** y trabajadores oficiales, en el artículo 41 sobre la prescripción de los derechos dispone:*

ARTÍCULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

La norma en comento señala que las acciones que surjan de los derechos de los trabajadores o empleados pueden prescribir si no se reclaman oportunamente esto es dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad. Y agrega la norma que el reclamo escrito

⁶ Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado N° 0432-2014.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-003-2020-00031-00
Demandante: LUZ KARIME DONCEL LEYES Y OTROS
Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

del empleado o trabajador ante la respectiva autoridad competente interrumpe ese término por una sola vez y por el mismo tiempo.

El Decreto 1848 de 4 de noviembre de 1969, por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, en el artículo 102 dispone lo siguiente sobre la prescripción:

ARTÍCULO 102. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES: 1. *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

2. *El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.*

Las dos disposiciones consagran las condiciones que se deben cumplir para que los derechos que tienen origen en ellas prescribansi no se presenta reclamación por escrito ante la entidad o empresa obligada al reconocimiento. Como plazo perentorio se señaló 3 años que se contabilizan a partir de que la obligación es exigible.” (negritas fuera del texto).

Como se puede inferir, las normas y la jurisprudencia que regulan lo atinente a la prescripción señalan que la misma recae sobre los derechos y las prestaciones del interesado y, que el término para reclamar estos se empieza a contabilizar contra el trabajador únicamente a partir del momento en que los mismos se hacen exigibles, por ende, proceder en sentido contrario sería cercenar los derechos laborales del interesado, ya que se le estaría castigando por no haber reclamado antes de que se le indicara la existencia de un beneficio.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento *sine qua non*, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, **inicia el conteo de los 3 años** con los que cuenta el empleado o trabajador **para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.**

Las consideraciones expuestas tienen soporte en las previsiones contenidas en Sentencia dada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, el 21 de marzo de 2002, dentro del expediente 4238, y con ponencia del Magistrado Alejandro Ordoñez Maldonado, que reza,

“Es cierto que expresamente el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 no se refirió a la prescripción trienal de los “salarios” de los empleados públicos y que una interpretación exegética de dicha norma conlleva a afirmar que como el lapso allí previsto solamente se sujetó a las acciones que emanan de los derechos consagrados en el mentado estatuto, entre los cuales expresamente no se contemplan los salariales sino los prestacionales, la prescripción no se gobierna por dicha norma.

Se une a esta interpretación, desde luego la fundada en un método exegético, en el ámbito normativo que regula el Decreto 3135 de 1968 que prevé, “ el régimen

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-003-2020-00031-00
Demandante: LUZ KARIME DONCEL LEYES Y OTROS
Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, y por ende, no obstante que la Ley 65 de 1967, literal h artículo 1°, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias no sólo para establecer el régimen de las prestaciones sociales sino también para “fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos”, al desarrollar tal facultad, el ejecutivo restringió las reglas sobre la prescripción al área de los derechos contemplados en dicho estatuto.

No se puede tener que el vacío normativo que presenta el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, conlleve a radicalizar la tesis de la imprescriptibilidad del derecho salarial o permitir subsidiariamente la vigencia del término veintenario contemplado en el artículo 2536 del Código Civil, puesto que en una interpretación sistemática, es preciso reconocer entonces que la prescripción de los derechos laborales no previstos en dicha norma se regula por otras disposiciones que establezcan la materia.

En este sentido, es de recibo aplicar el trienio prescriptivo que se enuncia en el artículo 151 del Código Procesal Laboral y que consagra este fenómeno para las “acciones que emanen de las Leyes sociales”, norma que por su carácter de orden público y ante ausencia de precepto normativo de carácter especial, es viable para suplir esta falencia por aplicación analógica.

La Ley 153 de 1887 artículo 8° al preceptuar los principios de interpretación jurídica, acepta como regla de hermenéutica la analogía cuyo alcance se explica en que “cuando no haya Ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las Leyes que regulen casos o materias semejantes”.

Analizado el objeto creador del derecho reclamado, se considera, que si bien es cierto los desarrollos jurisprudenciales le dan a las prestaciones sociales una connotación de imprescriptibilidad, dicha figura no es absoluta, ni faculta al demandante para que al momento de ser resuelto de fondo su pedimento se vea beneficiado con el pago de derechos que no fueron oportunamente reclamados, en el entendido que se le impone una carga relacionada con la acción de reclamar, la cual determina la ocurrencia del fenómeno de la prescripción respecto de aquellos que no fueron ejercidos en su debido momento y cuya carga es imputable al accionante.

Tal como se ha mencionado en la Jurisprudencia, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos o trabajadores oficiales los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1948 de 1969 establecen que el término de prescripción es de 3 años contados a partir de la exigibilidad del derecho que se alega y que la prescripción se interrumpe por un lapso igual con el simple reclamo escrito ante la autoridad que le corresponde conceder el derecho.

En tal sentido, se concede al trabajador la oportunidad para reclamar todo derecho que le ha sido concedido pero imponiendo un límite temporal, el cual una vez transcurrido hace presumir que no le asiste ningún interés en el reclamo, puesto que no ha realizado ninguna manifestación dentro de la oportunidad que razonablemente le fue otorgada. En consecuencia y una vez transcurrido el lapso otorgado por el legislador para efectuar el reclamo, bien

puede el empleador proponer la excepción de prescripción extinguiendo de esta forma el derecho del empleado.

Ahora, para tener claridad desde que momento se hizo exigible el derecho por la parte demandante tenemos que el órgano de cierre en temas contencioso administrativo ya estableció una postura respecto a este cuestión, para ello nos remitimos a la Sentencia de Unificación del 02 de septiembre de 2019, en la cual el Consejo de Estado resolvió este interrogante respecto a la Prima Especial de la cual son beneficiarios los Jueces y Magistrados de la Rama Judicial, dicha providencia predica lo siguiente:

“Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial deservicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4ª de 1992 que la creó y con la expedición del Decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993.

Como es ampliamente conocido, la reglamentación de los salarios de los servidores públicos cobijados por la Ley 4ª de 1992 -acogidos al Decreto 57 de 1993- se actualiza anualmente, de manera que el Gobierno Nacional expide año tras año un nuevo Decreto que señala los porcentajes y escalas salariales que regirán durante su vigencia. Ello implica que al tratarse de una norma de carácter general y de orden público, sus beneficiarios tuvieron conocimiento de la reglamentación a la ley y, anualmente, de su reiteración, de manera que, de presentarse alguna inconformidad con su contenido, contaron desde el inicio con las herramientas jurídicas para objetarlo ante la autoridad administrativa encargada de su aplicación.” (Subrayas fuera del texto)

Realizando una aplicación del criterio adoptado en la citada Sentencia al presente caso, tenemos que el Decreto 382 del 2013 (modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y 993 de 2019,) es una norma de carácter general y de orden público, de la cual se predica su exigibilidad desde el momento en que entró en vigencia, llevándonos esto a concluir que la reglamentación que en esta se establece hace parte del conocimiento de sus beneficiarios, quienes, al encontrarse inconformes con su contenido contaron con las herramientas jurídicas para objetarlo ante la autoridad administrativa correspondiente.

A efectos de contabilizar la prescripción, obra prueba de las fechas en que fueron radicadas las distintas reclamaciones administrativas, así: i) los señores LUZ KARIME DONCEL LEYES, NORA CIRLEY GÓMEZ VELASCO, JESÚS ANTONIO GODOY GUZMÁN y NÉSTOR ALFONSO TORRES OSPINA, radicaron la reclamación el 21 de marzo de 2019; ii) DIEGO FERNANDO PINZÓN MONTOYA, radicó la reclamación el 26 de marzo de 2019; iii) GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA, radicó la reclamación administrativa el 4 de abril de 2019; iv) DIVA ESPERANZA LEDESMA IBARRA y CARLOS ALFONSO LONDOÑO DELGADO, radicaron el escrito de reclamación el 23 de julio de 2019; v) CRISTIAN EMILIO PASTRANA VARGAS y ALVARO OSUNA ARIZA, lo hicieron mediante el escrito radicado el 26 de julio de 2019; vi) LUIS HERMINSON MENESES RÍOS y JAIME RODRIGO ALVARADO ROJAS, realizaron la reclamación mediante escrito radicado el 30 de julio de 2019; y, vii)

GERMÁN DAVID CUELLAR SÁNCHEZ, hizo la reclamación administrativa a través del escrito radicado el 1 de agosto de 2019.

Por ende, y en concordancia a los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, se infiere que la inacción para presentar la reclamación administrativa dentro del término trienal dio lugar a la figura de prescripción extintiva del derecho respecto a los **periodos anteriores a tres años contados hacia atrás desde la fecha de la reclamación**; con fundamento a lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que el fenómeno jurídico de la prescripción de buena parte de los derechos reclamados está llamado a prosperar de manera parcial; es decir, los haberes causados con tres años de anterioridad a la reclamación administrativa, se encuentran prescritos, por lo cual deberá declararse la configuración de la prescripción respecto de:

i) Todo derecho causado con anterioridad al 21 de marzo de 2016, en el caso de LUZ KARIME DONCEL LEYES, NORA CIRLEY GÓMEZ VELASCO, JESÚS ANTONIO GODOY GUZMÁN y NÉSTOR ALFONSO TORRES OSPINA.

ii) Todo derecho causado con anterioridad al 26 de marzo de 2016, en el caso de DIEGO FERNANDO PINZÓN MONTOYA.

iii) Todo derecho causado con anterioridad al 4 de abril de 2016, en el caso de GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA.

iv) Todo derecho causado con anterioridad al 23 de julio de 2016, en el caso de DIVA ESPERANZA LEDESMA IBARRA y CARLOS ALFONSO LONDOÑO DELGADO.

Todo derecho causado con anterioridad al 26 de julio de 2016, en el caso de CRISTIAN EMILIO PASTRANA VARGAS y ALVARO OSUNA ARIZA.

v) Todo derecho causado con anterioridad al 30 de julio de 2016, en el caso de LUIS HERMINSON MENESES RÍOS.

vi) Todo derecho causado con anterioridad al 1 de agosto de 2016, en el caso de GERMÁN DAVID CUELLAR SÁNCHEZ.

vii) En el caso de JAIME RODRIGO ALVARADO ROJAS, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción en tanto que su vinculación a la planta de personal del ente demandado tuvo lugar el 10 de abril de 2018 hasta la fecha, para el ejercicio del cargo de Secretario Administrativo I, de la Fiscalía General de la Nación.

Conforme a lo expuesto, es forzado declarar la nulidad de los distintos actos administrativos contenidos en los Oficios y Resoluciones antes relacionados, como quiera que se ha desvirtuado la presunción de legalidad de los referidos actos, toda vez que su expedición se fundó en unas normas que en el presente caso serán inaplicadas parcialmente por ser inconstitucionales e ilegales y en consecuencia el Despacho ordenará a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE

LA NACIÓN, que a título de restablecimiento del derecho reliquide todas las prestaciones sociales de los demandantes previstas en el régimen salarial de acogido al Decreto 57 de 1993, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada en virtud del Decreto 382 de 2013 (modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y 993 de 2019), desde los períodos antes señalados en que no haya operado el fenómeno jurídico de la prescripción y en adelante, por el tiempo efectivamente laborado y hasta que permanezca cada uno de ellos vínculos laboralmente al ente demandado.

Los dineros que debe reconocer la NACIÓN - – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a los demandantes, deben ser actualizados en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh * \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente debe determinarse multiplicando el reajuste dejado de pagar al demandante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula pertinente se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

8. DE LAS COSTAS

Procede este despacho a realizar pronunciamiento frente a la condena en costas. De conformidad con lo señalado por la Sección Tercera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero ponente: Fredy Ibarra Martínez Bogotá, en la Sentencia del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-26-000-2019-00011-00(63217), la Ley 1437 de 2011 -CPACA- al regular el instituto de las costas en materia procesal, modificó el criterio establecido por la Ley 446 de 1998 para acoger nuevamente el objetivo que se aplica con independencia de la conducta procesal de los litigantes. Sostuvo el alto tribunal lo siguiente:

“La Sala advierte que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011-CPACA fue adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 razón por la cual resulta pertinente efectuar un análisis de la institución procesal de las costas para definir su contenido, alcance y aplicación frente a los procesos que cursan ante esta jurisdicción. 1) El artículo 171 del Decreto 01 de 1984-CCA previó: “En todos los procesos, con excepción de los de nulidad y de los electorales habrá condena en cosas para el litigante particular vencido en el proceso, incidente o recurso, en los términos del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil”.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. SENTENCIA

Radicaciones: 73001-33-33-003-2020-00031-00

Demandante: LUZ KARIME DONCEL LEYES Y OTROS

Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La norma partía de la base de las siguientes premisas: i) la regla general era que la condena en costas procedía en todos los procesos respecto de la parte vencida en el proceso, incidente o recurso; ii) no era posible decretar una condena en costas en los procesos de nulidad simple y en los electorales, y iii) la condena se determinaba a partir de un criterio objetivo ya que no era relevante el comportamiento de las partes para la procedencia de la misma, en los términos del artículo 392 del CPC.

2) El artículo 55 de la Ley 446 de 1998 subrogó el artículo 171 del CCA. El nuevo texto es el siguiente: *“En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil”*.

La nueva regulación introdujo un criterio subjetivo para la condena en costas dado que es necesario que se verifique por parte del juez la conducta asumida por las partes. En tal virtud, los elementos configurativos de esta disposición son los siguientes:

i) La condena en costas procede en toda clase de procesos, con excepción de las acciones públicas también conocidas como contencioso objetivo o de pura legalidad.

ii) La condena en costas en los procesos en los que se ventilen intereses subjetivos, individuales o particulares deberá tener en cuenta la conducta asumida por las partes y se podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso.

iii) Mediante sentencia C-043 de 2004 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la norma con apoyo en la hermenéutica previamente fijada por esta Corporación según la cual la condena en costas solo es procedente cuando la parte vencida actúa de manera temeraria, malintencionada o de mala fe.

iv) De tal manera que el legislador introdujo un criterio subjetivo para la condena en costas y, por tanto, se apartó de la regulación del Código de Procedimiento Civil que tradicionalmente las estableció a cargo de la parte vencida en el proceso.

v) En la actualidad la norma contenida en el artículo 171 del CCA - subrogada por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998- continúa vigente y se aplica a los procesos que iniciaron su trámite en vigencia del Decreto 01 de 1984, de conformidad con la norma de transición contenida en el inciso tercero del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

vi) El criterio subjetivo es la regla aplicable para la tasación de las costas para aquellos procesos, incidentes y recursos que se rijan por las disposiciones del CCA.

3) La Ley 1437 de 2011-CPACA al regular el instituto de las costas en materia procesal modificó el criterio establecido por la Ley 446 de 1998 para acoger, de nuevo, el objetivo que se aplica con independencia de la conducta procesal de los litigantes. El nuevo precepto prevé: *“Salvo en los*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-003-2020-00031-00
Demandante: LUZ KARIME DONCEL LEYES Y OTROS
Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

De la norma objeto de análisis se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- i) Retornó a un criterio objetivo que no atiende a la subjetividad o elemento volitivo de las partes o sujetos procesales.
- ii) Se estableció una regla general según la cual en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas con independencia, se insiste, del comportamiento de las partes.
- iii) La excepción a la regla general es que no será procedente la condena en costas en los procesos en los que se “*ventile un interés público*”, por tal motivo corresponde definir qué se debe entender por “interés público” para efectos de la condena en costas.

La Sala advierte que la expresión “*interés público*” necesariamente debe ser asimilada a “acciones públicas, contencioso objetivo o de mera constitucionalidad y/o legalidad” en atención al principio de interpretación del efecto útil de las normas.

En efecto, todos los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, en últimas, tienen como finalidad la protección del interés público porque buscan definir controversias y litigios en los que participan entidades públicas y estas a su vez procuran la satisfacción del interés general. Sin embargo, este entendimiento amplio o extensivo de la norma conlleva una hermenéutica *ad absurdum* dado que esta perdería eficacia bajo ese específico entendimiento, pues no procedería la condena en costas en ningún proceso que se adelantara ante esta jurisdicción.

De allí que la única forma de imprimirle un efecto útil y eficacia real a la norma es equiparar “interés público” a “medios de control públicos” (v.gr. nulidad por inconstitucionalidad, nulidad simple, nulidad electoral, entre otros).

En esa perspectiva en los procesos contencioso subjetivos en los que se ventilen intereses particulares o individuales de las entidades públicas o de los particulares (v.gr. medios de control de nulidad y restablecimiento; controversias contractuales; reparación directa, repetición, entre otros) procederá la condena en costas a la parte vencida, sin importar si es demandante o demandada, en los términos establecidos por las normas procesales generales a las que remite la disposición.

- iv) Finalmente, el CPACA efectuó una integración normativa con las normas contenidas en el CPC, hoy en día Ley 1564 de 2012-Código General del Proceso, especialmente los artículos 365 y 366 que establecen las reglas para la condena en costas y el trámite para su liquidación, respectivamente.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. SENTENCIA

Radicaciones: 73001-33-33-003-2020-00031-00

Demandante: LUZ KARIME DONCEL LEYES Y OTROS

Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

4) El artículo 47 de la Ley 2080 de 21 de enero de 2021 adicionó el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011-CPACA. El texto integrado de la norma es el siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

*Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **En todo caso**, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal” (negrillas de aparte transcrito).*

De la lectura de la disposición es posible establecer la finalidad y el propósito del legislador con esta nueva modificación.

El objetivo del legislador es que el ejercicio del derecho de acción a través de los medios de control se haga de manera responsable, leal y seria, tanto así que consagró la posibilidad de que aun en los procesos en que se ventile un interés público (contencioso objetivo) sea procedente y viable la condena en costas siempre y cuando se acredite que la demanda se presentó con “*manifiesta carencia de fundamento legal*”.

El artículo 188 del CPACA fijó (i) la regla general de la procedencia de las costas en los procesos contencioso administrativos; además (ii) definió la excepción a la regla, esto es, los procesos en que se ventile un interés público y, por último, (iii) consagró una excepción a la excepción, puesto que será posible condenar en costas incluso en los procesos contencioso objetivos sobre la condición de que se acredite que la demanda carece por completo de fundamento legal.

Esta hermenéutica garantiza el principio interpretativo del efecto útil de las normas; se adecúa de manera sistemática con el propósito del legislador de promover el ejercicio recto y responsable del derecho de acción y permite darle un entendimiento apropiado a la expresión “en todo caso” con la cual el legislador estableció, como excepción a la excepción, la posibilidad de condenar en costas aun en los procesos en los que se ventile un interés público.

En efecto, si no se interpreta de manera armónica e integrada los dos incisos del artículo 188 del CPACA -adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021- se generaría una consecuencia absurda consistente en que solo habría condena en costas en una vía, esto es, solo para la parte actora y sobre la condición de que la demanda carezca por completo de fundamento legal, pero, no habría posibilidad en costas cuando la parte vencida fuera el extremo demandado, lo que contravendría el principio del efecto útil de las normas y el propósito del legislador de promover el ejercicio adecuado del derecho de acción.

En suma, la mejor interpretación de la disposición es aquella que promueve la efectividad y aplicabilidad de la norma a través sistematicidad entre los

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-003-2020-00031-00
Demandante: LUZ KARIME DONCEL LEYES Y OTROS
Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

incisos primero y segundo del artículo 188 ibídem, que garantiza la aplicación de la regla general -condena en costas para la parte vencida, demandante o demandada, en cualquier tipo de procesos- salvo en los que se ventile un interés público (acciones públicas) y, en todo caso, en este tipo de asuntos será procedente la condena en costas al demandante cuando se advierta que la demanda carece por completo de fundamento legal porque se castiga el ejercicio infundado e irresponsable del derecho de acción, al promover un desgaste innecesario del aparato jurisdiccional (Subrayas al margen del texto original).”

Conforme a lo anterior, es claro que el argumento para la fijación de costas se edifica en el artículo 188 del C.P.A.C.A., que precisamente establece que, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.G.P. y acudiendo a la lectura del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. es evidente que la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso.

Para efectos de la condena en costas y la fijación en agencias en derecho en esta instancia, este despacho acoge los parámetros antes transcritos y que fueron señalados por la Sección Tercera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero ponente: Fredy Ibarra Martínez Bogotá, en la Sentencia del once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-26-000-2019-00011-00(63217), al referirse a la forma en que la Ley 1437 de 2011 -CPACA- regula el instituto de las costas en materia procesal, que modificó el criterio establecido por la Ley 446 de 1998 para acoger nuevamente el objetivo que se aplica con independencia de la conducta procesal de los litigantes.

De tal manera, se condenará en costas a la parte demandada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte demandante, para lo cual se observarán las pautas, concepto y criterios fijados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **PRESCRIPCIÓN** parcial de los derechos reclamados por los demandantes de la siguiente manera:

i) Todo derecho causado con anterioridad al 21 de marzo de 2016, en el caso de LUZ KARIME DONCEL LEYES, NORA CIRLEY GÓMEZ VELASCO, JESÚS ANTONIO GODOY GUZMÁN y NÉSTOR ALFONSO TORRES OSPINA.

- ii) Todo derecho causado con anterioridad al 26 de marzo de 2016, en el caso de DIEGO FERNANDO PINZÓN MONTOYA.
- iii) Todo derecho causado con anterioridad al 4 de abril de 2016, en el caso de GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA.
- iv) Todo derecho causado con anterioridad al 23 de julio de 2016, en el caso de DIVA ESPERANZA LEDESMA IBARRA y CARLOS ALFONSO LONDOÑO DELGADO.
- v) Todo derecho causado con anterioridad al 26 de julio de 2016, en el caso de CRISTIAN EMILIO PASTRANA VARGAS y ALVARO OSUNA ARIZA.
- vi) Todo derecho causado con anterioridad al 30 de julio de 2016, en el caso de LUIS HERMINSON MENESES RÍOS.
- vii) Todo derecho causado con anterioridad al 1 de agosto de 2016, en el caso de GERMÁN DAVID CUELLAR SÁNCHEZ.
- viii) En el caso de JAIME RODRIGO ALVARADO ROJAS, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción en tanto que su vinculación a la planta de personal del ente demandado tuvo lugar el 10 de abril de 2018, para el ejercicio del cargo de Secretario Administrativo I.

SEGUNDO.- DECLARAR no probadas las excepciones tituladas: constitucionalidad de la restricción del carácter salarial, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido y buena fe, propuestas por la parte demandada respecto de los derechos reclamados por los demandantes.

TERCERO.- INAPLICAR por inconstitucional e ilegal, para el caso en concreto, las expresiones “*únicamente*” y “*para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” referidas en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 (modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019 y posteriores), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO.- DECLARAR la nulidad de los siguientes Actos Administrativos contenidos en los oficios y resoluciones proferidos por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante los cuales negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, así como la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales y el pago de las diferencias, de acuerdo a las consideraciones del presente fallo:

- i) Oficio 31500-1541 del 11 de abril de 2019 y Resolución número 2-2552 del 30 de octubre de 2019, con relación a LUZ KARIME DONCEL LEYES.

- ii) Oficio 31500-1541 del 11 de abril de 2019 y Resolución número 2-2532 del 28 de octubre de 2019, en lo correspondiente a NORA CIRLEY GÓMEZ VELASCO.
- iii) Oficio 31500-1543 del 11 de abril de 2019 y Resolución número 2-2552 del 30 de octubre de 2019, con relación a JESÚS ANTONIO GODOY GUZMÁN.
- iv) Oficio 31500-1542 del 11 de abril de 2019 y Resolución número 2-2532 del 28 de octubre de 2019, en lo que respecta a NÉSTOR ALFONSO TORRES OSPINA.
- v) Oficio 31500-1622 del 23 de abril de 2019 y Resolución número 2-2522 del 28 de octubre de 2019, con relación a DIEGO FERNANDO PINZÓN MONTOYA.
- vi) Oficio 31500-1734 del 3 de mayo de 2019 y Resolución número 2-2552 del 30 de octubre de 2019, frente a GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA.
- vii) Oficio 31500-2753 del 2 de agosto de 2019 y Resolución número 2-2540 del 29 de octubre de 2019, con relación a DIVA ESPERANZA LEDESMA IBARRA.
- viii) Oficio 31500-2754 del 2 de agosto de 2019 y Resolución número 2-2540 del 29 de octubre de 2019, en lo relacionado con CARLOS ALFONSO LONDOÑO DELGADO.
- ix) Oficio 31500-2803 del 8 de agosto de 2019 y Resolución número 2-2552 del 30 de octubre de 2019, respecto de CRISTIAN EMILIO PASTRANA VARGAS.
- x) Oficio 31500-2804 del 8 de agosto de 2019 y Resolución número 2-2552 del 30 de octubre de 2019, frente a ALVARO OSUNA ARIZA.
- xi) Oficio 31500-2829 del 9 de agosto de 2019 y Resolución número 2-2545 del 30 de octubre de 2019, con relación a LUIS HERMINSON MENESES RÍOS.
- xii) Oficio 31500-2828 del 9 de agosto de 2019 y Resolución número 2-2540 del 29 de octubre de 2019, frente a JAIME RODRIGO ALVARADO ROJAS.
- xiii) Oficio 31500-2892 del 15 de agosto de 2019 y Resolución número 2-2545 del 30 de octubre de 2019, en lo concerniente a GERMÁN DAVID CUELLAR SÁNCHEZ.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a LA NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconocer y pagar a favor de LUZ KARIME DONCEL LEYES, NORA CIRLEY GÓMEZ VELASCO, JESÚS ANTONIO GODOY GUZMÁN y NÉSTOR

ALFONSO TORRES OSPINA, DIEGO FERNANDO PINZÓN MONTOYA, GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA, DIVA ESPERANZA LEDESMA IBARRA, CARLOS ALFONSO LONDOÑO DELGADO, CRISTIAN EMILIO PASTRANA VARGAS, ALVARO OSUNA ARIZA, LUIS HERMINSON MENESES RÍOS, GERMÁN DAVID CUELLAR SÁNCHEZ y JAIME RODRIGO ALVARADO ROJAS, la bonificación judicial creada como factor salarial a través del Decreto 382 de 2013 (modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019 y posteriores), por el tiempo efectivamente laborado en la entidad y hasta que permanezcan en sus relaciones legales y reglamentarias, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas por los demandantes, para lo cual deberá observarse el contenido del artículo primero de la parte resolutive del presente proveído, que declaró la prescripción parcial de derechos.

SEXTO.- A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a reconocer y pagar a favor de LUZ KARIME DONCEL LEYES, NORA CIRLEY GÓMEZ VELASCO, JESÚS ANTONIO GODOY GUZMÁN y NÉSTOR ALFONSO TORRES OSPINA, DIEGO FERNANDO PINZÓN MONTOYA, GRENOVICH DORLANDY LANCHEROS GARCÍA, DIVA ESPERANZA LEDESMA IBARRA, CARLOS ALFONSO LONDOÑO DELGADO, CRISTIAN EMILIO PASTRANA VARGAS, ALVARO OSUNA ARIZA, LUIS HERMINSON MENESES RÍOS, GERMÁN DAVID CUELLAR SÁNCHEZ y JAIME RODRIGO ALVARADO ROJAS, las diferencias resultantes de la reliquidación del salario básico mensual, prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales tomando la bonificación judicial como factor salarial.

SÉPTIMO.- CONDENAR a LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a actualizar el valor de los dineros adeudados en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., conforme a los lineamientos emitidos en la parte considerativa de la presente decisión.

OCTAVO.- ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a la presente Sentencia según lo dispuesto en los artículos 192 y S.S. del CPACA.

NOVENO.- CONDENAR en costas a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte demandante; liquídense por Secretaría y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. y observando las pautas fijadas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, incluyendo como agencias en derecho el equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones de la demanda.

DÉCIMO.- NOTIFICAR a las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del CPACA; téngase en cuenta que contra la presente decisión procede el recursode apelación en los términos y condiciones del artículo 247 *ejusdem*.

DÉCIMO PRIMERO.- En firme la Sentencia, háganse las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en el

Nulidad y Restablecimiento del Derecho. SENTENCIA
Radicaciones: 73001-33-33-003-2020-00031-00
Demandante: LUZ KARIME DONCEL LEYES Y OTROS
Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso, quedaren remanentes a favor del depositante, se ordena la devolución correspondiente. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas y digitales que soliciten las partes, previo el pago de las expensas que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUAR ARMANDO RODRÍGUEZ RUBIO
Juez Ad hoc